

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-0040-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra JACKELINE GARAY OJEDA, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que, mediante auto del 24 de julio de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado JACKELINE GARAY OJEDA en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Teorama.

De otro lado pese de haberse decretado dicha medida y haberse registrado la misma ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el embargo y retención de sumas de dinero alguna ni se ha fijado fecha para la diligencia de remate, al igual que se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido a la Directora de Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JACKELINE GARAY OJEDA.

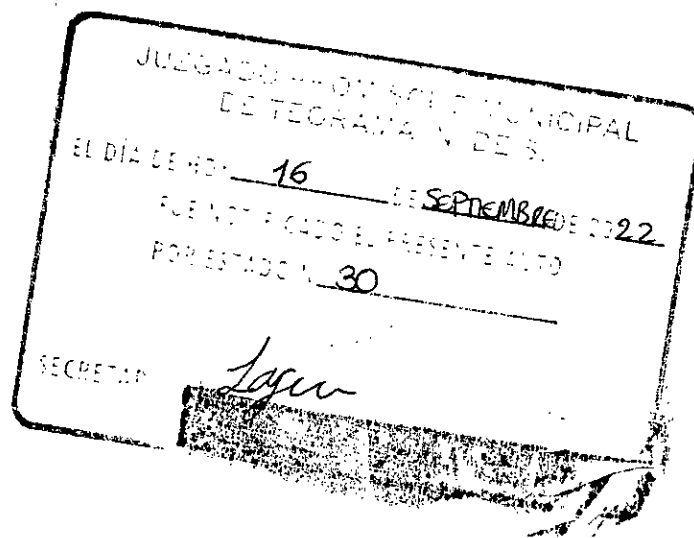
SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado JACKELINE GARAY OJEDA en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Teorama, decretado mediante providencia del 24 de julio de 2019. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00067-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA -COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra LEONEL ASCANIO LÓPEZ y ANIBAL ASCANIO LÓPEZ, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se observa claramente que mediante auto del 27 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago. De otro lado, pese de no haberse decretado ninguna medida cautelar, aún no se ha logrado el secuestro y mucho menos la diligencia de remate, ni se ha logrado la notificación a los demandados. Sin embargo, según información de la parte demandante, su demandado le ha cancelado la totalidad de la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso ejecutivo y consecuente el levantamiento de la medida cautelar impuesta, razón por la cual el Despacho accederá a lo petitionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA - COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra LEONEL ASCANIO LOPEZ y ANIBAL ASCANIO LOPEZ.

SEGUNDO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

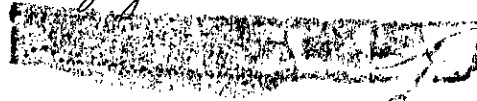
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROVISORIO MUNICIPAL
DE TEORAMA N. DE S.

EL DIA DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N. 30

SECRETAR 


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00074-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA –COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra DIOS HELY RODRIGUEZ ALVAREZ e ISIDRO RODRIGUEZ RAMIREZ, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se observa claramente que mediante auto del 27 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago. De otro lado, pese de no haberse decretado ninguna medida cautelar, tampoco se ha logrado la notificación a los demandados. Sin embargo, según información de la parte demandante, su demandado le ha cancelado la totalidad de la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso ejecutivo y consecuente el levantamiento de la medida cautelar impuesta, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA -
COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra DIOS
HELY RODRIGUEZ ALVAREZ e ISIDRO RODRIGUEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en
costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de
esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

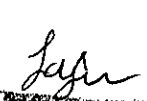
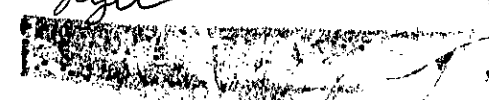
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROVISORIO MUNICIPAL
DE TEBRAYA N. DE S.

EL DIA DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N. 30

SECRETAR 


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación cuota alimentos
Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00107-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de alimentos promovida por YESICA BELEN PAREDES RAMIREZ, en representación de sus menores hijos ASLHY NATALIA RODRIGUEZ PAREDES Y ARICSON MATIAS RODRIGUEZ PAREDES, contra YIMI RODRIGUEZ GOMEZ.

Para el efecto anexo copias de los registros civiles de nacimiento de ASLHY NATALIA RODRIGUEZ PAREDES Y ARICSON MATIAS RODRIGUEZ PAREDES, copia de la certificación de estudios de ASLHY NATALIA RODRIGUEZ PAREDES Y ARICSON MATIAS RODRIGUEZ PAREDES copia de la diligencia de audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama declarada fracasada.

Revisada la misma se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y ordenará igualmente correrle el respectivo traslado de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

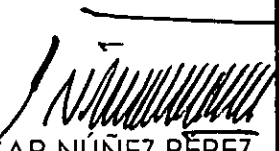
PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimentos promovida por YESICA BELEN PAREDES RAMIREZ, contra YIMI RODRIGUEZ GOMEZ, respecto de sus menores hijos ASLHY NATALIA RODRIGUEZ PAREDES Y ARICSON MATIAS RODRIGUEZ PAREDES.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de cuatro (4) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Dr. LUIS SERAFÍN VEGA MADARIAGA, Personero Municipal, y al Dr. LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ, Comisario de Familia, de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N.º 30

SECRETARÍA





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00108-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por el Dr. RICAR MAURICIO MARTÍNEZ PORTILLO, en contra de ORFELINA QUINTERO ACOSTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo de demanda y sus anexos se evidencia unas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Como se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*. Se evidencia que no se allegó la resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la que se determina el avalúo del bien para efectos de determinar la competencia con relación a la cuantía.

2.- De otro lado, dentro de las disposiciones especiales que determina el Código General del Proceso para el trámite de esta clase de procesos de Declaración de Pertenencia, en su artículo 375 numeral 5º, dispone: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*. Se evidencia igualmente que, no se allegó dicha certificación expedida en este caso concreto, por la Registradora de Instrumentos Públicos de Convención, toda vez que el predio que se pretende prescribir se encuentra ubicado en el municipio de Teorama.

3.- Y, finalmente, en el libelo de demanda el Dr. RICAR MAURICIO MARTÍNEZ PORTILLA presenta la demanda directamente sin hacer alusión que actúa bajo el mandato del señor JAVIER ANTONIO FRANCO REMOLINA, cuando lo correcto es que, para ello, debe este último conferir el correspondiente poder para actuar en su representación, conforme a los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, y luego de esta manera se pueda reconocer como su apoderado judicial, documento que tampoco anexó.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por el Dr. RICAR MAURICIO MARTÍNEZ PORTILLA, en contra de ORFELINA QUINTERO ACOSTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DÍA DE HOY <u>16</u>	DE <u>SEPTIEMBRE</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO N. <u>30</u>	
SECRETARÍA	





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación cuota alimentos
Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00110-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de alimentos promovida por UBALID PARADA GUERRERO, en representación de su menor hijo KENNER MATHIAS GELVES PARADA, contra YOLEY GELVES BARBOSA.

Para el efecto anexo copias del registro civil de nacimiento de KENNER MATHIAS GELVES PARADA, copia de la certificación de estudio de KENNER MATHIAS GELVES PARADA copia de la diligencia de audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama declarada fracasada.

Revisada la misma se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y ordenará igualmente correrle el respectivo traslado de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimentos promovida por UBALID PARADA GUERRERO, contra YOLEY GELVES BARBOSA, respecto de su menor hijo KENNER MATHIAS GELVES PARADA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de cuatro (4) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Dr. LUIS SERAFÍN VEGA MADARIAGA, Personero Municipal, y al Dr. LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ, Comisario de Familia, de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 202

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N° 30

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación cuota alimentos
Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00111-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de alimentos promovida por CARMEN EUSEBIA MARTINEZ RINCON, en representación de su menor hija CARMEN JULIANA GUARIN MARTINEZ, contra JULIAN ANDRES GUARIN CARREÑO.

Para el efecto anexo copias del registro civil de nacimiento de CARMEN JULIANA GUARIN MARTINEZ, copia de la diligencia de audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama declarada fracasada.

Revisada la misma se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y ordenará igualmente correrle el respectivo traslado de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimentos promovida por CARMEN EUSEBIA MARTINEZ RINCON, contra JULIAN ANDRES GUARIN CARREÑO, respecto de su menor hijo CARMEN JULIANA GUARIN MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de cuatro (4) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Dr. LUIS SERAFÍN VEGA MADARIAGA, Personero Municipal, y al Dr. LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ, Comisario de Familia, de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA N. DE S.	
EL DIA 15 DE	16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° 30	
[Firma]	